



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0983/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Amaury Antonio Guzmán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán contra la Sentencia núm. 20220058, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. El dispositivo de la sentencia recurrida expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia núm. 202200058, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Severino Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146 fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a las partes envueltas en el proceso en la forma que sigue: (i) al señor Amaury Antonio Guzmán, en su domicilio, mediante el Acto núm. 617-2023, instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Angel R. Pujols Beltré¹ el veintisiete (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023); (ii) al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en su domicilio, mediante el Acto núm. 142-2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén² el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146 fue interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a este Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca la afectación en su perjuicio del derecho a la propiedad (pp. 10-11), alegando que, al emitir su dictamen, la Suprema Corte de Justicia desconoció el derecho de propiedad que le confiere el Certificado de Título matrícula núm. 210005973, referente al deslinde sobre porción de terreno que le corresponde a la parcela 1-A-202, D.C. 2.2 del municipio y provincia La Romana.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en su domicilio, mediante el Acto núm. 1022/5/2023, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez³ el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

¹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán contra la Sentencia núm. 20220058, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

[...]

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo, de manera errónea, le otorgó valor probatorio a documentos que fueron aportados en fotocopias, en especial el contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril de 1996, sobre el que sustentó los derechos del Codia, cuya naturaleza no puede tener fe al ser confrontado con derechos que habían sido registrados previamente por la actual parte recurrente, conforme fue demostrado mediante sentencia definitiva núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

11. El análisis del aspecto del medio indicado requiere referirnos a las pretensiones expuestas por la actual parte recurrente ante el tribunal a quo en ocasión del recurso de apelación; en ese sentido, del estudio íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, en relación con las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente (actual parte recurrida) solo fue solicitada su inadmisibilidad sustentada en el hecho de que fueron depositadas con posterioridad a la emisión de la decisión de primer grado, no constatándose que el argumento relativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez de las fotocopias haya sido propuesto ni cuestionado por la parte hoy recurrente ante el tribunal a quo.

12. En ese tenor, es jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público⁴. Por lo tanto, al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo, el aspecto del medio planteado en la especie constituye un aspecto nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, en consecuencia, resulta inadmisibile en casación.

13. En el desarrollo de otros aspectos del primer medio y del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada cometió una violación al principio de especialidad que consagra la Ley núm. 109-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que sobre la base del contrato de venta le reconoció derechos al Codia dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio La Romana, sin advertir que el inmueble en donde esta entidad adquirió sus derechos de manos de Eliseo Matos Peguero fue la partela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, de modo que, al haber fallado en el sentido en que lo hizo, no solo la parte recurrente fue despojada de su derecho de propiedad, sino

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SJC-TS-0266, 31 de marzo 2022, BJ. 1336



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en tanto el tribunal solo tomó como base de su decisión el referido contrato de venta sin valorar otras pruebas aportadas que demostraban el derecho de propiedad de la actual recurrente (...).

[...]

De. Examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda inicial y ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de abril de 1996, suscrito entre Eliseo Matos Peguero y el Codia, sustentado en que no existían elementos de pruebas que lo llevaran a dudar del contenido del referido acto, que este no contemplaba la totalidad de los derechos del vendedor (Eliseo Matos Peguero) y que, además, el comprador (Codia) ocupaba la referida porción.

17. En cuanto a la alegada violación al principio de especialidad consagrado en el Principio II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consistente en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, esta corte de casación no verifica la transgresión alegada por la parte recurrente, toda vez que conforme con lo valorado por la jurisdicción de fondo se retiene que el Codia adquirió derechos dentro de la parcela ním. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, siendo dicho inmueble deslindado y subdividido (...).

18. En ese sentido, para que exista una violación al criterio de especialidad en cuanto al objeto, en este caso el inmueble, es indispensable que sea verificado de manera inequívoca que se trate de dos o más porciones de terrenos distintas (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por tanto, aun cuando la designación catastral descrita en el referido contrato difiera de la plasmada en el dispositivo de la sentencia impugnada, producto del deslinde y la subdivisión, conforme las comprobaciones realizadas por el tribunal a quo, se trata materialmente del mismo inmueble, por lo que, la alzada no violentó el principio alegado.

20. Es oportuno destacar, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos (...) que no ocurrió en el caso, puesto que el tribunal a quo otorgó a los hechos su verdadero alcance, ya que el objeto de la venta había cambiado por las mutaciones que sufrió el inmueble al ser deslindada y subdividida la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, y pasar a convertirse en las parcelas núms. 1-A-201 y 1-A-202, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, siendo esta última en la cual el Codia mantiene su posesión (...).

21. En cuanto al alegato de que el tribunal a quo no valoró la sentencia núm. 20090344, de fecha 13 de octubre de 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, ni la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, aportados por la parte recurrente y con los cuales demostraba sus derechos debidamente registrados dentro del inmueble en litis, de modo que, al desconocerlos, violentó su derecho de propiedad protegido por la Constitución dominicana y tratados internacionales, de la revisión del fallo objetado se comprueba, que la alzada no solo valoró el contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril de 1996 (...).

22. Del análisis de lo valorado por la alzada se puede determinar que, contrario a lo que aduce, el tribunal a quo valoró los medios de prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueron sometidos a su escrutinio por las partes, incluyendo aquellos relativos al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente Amaury Antonio Guzmán Méndez, el cual no ha sido violentado, puesto que con esta decisión sus derechos no han sufrido ninguna modificación a nivel registral, toda vez que la transferencia ordenada es sobre los derechos que se encuentran registrados a favor de Eliseo Matos Peguero, por lo que, no se constata la alegada violación al derecho de propiedad, en consecuencia, se desestima este aspecto.

23. En un último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo le vulneró sus derechos fundamentales, respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no ser observadas las garantías mínimas que disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

[...]

25. De la revisión de la decisión criticada se comprueba que el tribunal a quo motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa, realizando una adecuada valoración de los medios probatorios sometidos a su ponderación y, en base a ellos, estableció de manera adecuada los hechos y circunstancias de la causa, respetando los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, asegurando su participación en cada etapa del proceso y permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en el caso concreto, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo cual se desestiman los vicios denunciados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia recursiva, el señor Amaury Antonio Guzmán solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) declarar bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, el presente recurso de revisión constitucional; y b) acoger el recurso de revisión y, como consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, impugnada en revisión. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

[...]

5. A que, incoamos este recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de que el derecho de propiedad del SR. AMAURY GUZMAN, es desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal:

6. A que, un ERROR PROCESAL fue lo expresado en su SENTENCIA NO. 2022000258, de fecha veintiocho (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al acoger como bueno y válido una COPIA de un DOCUMENTO DE COMPRA – VENTA, donde NUNC han presentado un ORIGINAL de dicha transición;

7. A que, en adición, NUNCA los señores del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA) presentaron el PAGO DE IMPUESTOS a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la transferencia de dicha venta, lo que es el DEBIDO PROCESO que realiza toda persona que compra un INMUEBLE;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

9. A que, un ERROR PROCESAL fue haberle dado DERECHOS DE PROPIEDAD AL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA) en una PARCELA EQUIVOCADA, donde ya le habían otorgado derechos al señor AMAURY GUZMAN Parcela 1-A-202, del C.D. 2.2. del Municipio y Provincia de La Romana.

10. A que, por estos ERRORES PROCESALES el SR. AMAURY GUZMAN hoy no puede ejecutar ese Derecho de Propiedad que le confiere el certificado de títulos matrícula no. 210005973, referente al deslinde sobre la porción de terreno que le corresponde (...) debido a que el hoy recurrido, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA) ESTÁ OCUPANDO DICHOS TERRENOS;

[...]

13. A que, con su sentencia de RECHAZAR el Recurso de Casación incoado la Suprema Corte de Justicia realiza un DESCONOCIMIENTO del DERECHO DE PROPIEDAD que le pertenece al SR. AMAURY ANTONIO GUZMAN [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) no depositó escrito de defensa, no obstante haber recibido la notificación, en su domicilio, del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1022/5/2023, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez⁵ el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 617-2023, instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré⁶ el veintisiete (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 142-2023, instrumentados por el ministerial Juan Carlos de León Guillén⁷ el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1022/5/2023, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez⁸ el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en homologación de acto de venta y nulidad de oficio de desalojo, en relación con la parcela núm. 1-A-202, distrito catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra los sucesores de Eliseo Matos Peguero y Amaury Guzmán Méndez, incoando este último una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, con la intervención voluntaria del señor Rafael Guzmán. En esas atenciones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 202000225, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), que declaró la nulidad de la litis por falta de poder para representar al CODIA. Asimismo, rechazó por falta de pruebas la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por Amaury Antonio Guzmán y declaró inadmisibles, por violación al principio de autoridad de cosa juzgada, la demanda en intervención voluntaria incoada por Rafael Guzmán.

La referida decisión fue recurrida en apelación por el CODIA, que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante la Sentencia núm. 202200058, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con el referido fallo el CODIA interpuso un recurso de casación, para el cual fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el referido recurso de casación al estimar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, realizando una adecuada valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos para su ponderación, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Inconforme con el fallo obtenido, el CODIA sometió el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11⁹. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

⁹ Al respecto, este colegiado pronunció en la Sentencia TC/0543/15 que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; criterio reiterado en TC/0652/16, TC/0095/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la notificación del impugnado fallo núm. SCJ-TS-23-0146 fue realizada al recurrente, señor Amaury Antonio Guzmán, mediante el Acto núm. 617-2023, instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré¹⁰ el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en su domicilio ubicado en la calle Juan Barón Fajardo y “2”, núm. 4, Dorado Plaza, suite 201, ensanche Piantini II, Santo Domingo, Distrito Nacional.¹¹ Conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0109/24, unificando nuestros precedentes sobre el tema, la notificación de la sentencia recurrida en revisión debe ser realizada a persona o domicilio, para que se considere efectiva y de inicio al plazo para recurrir; no es efectiva la notificación realizada en el domicilio de los representantes legales.

9.3. Consecuentemente, incumbe tomar el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) como punto de partida para el cómputo del plazo, resultando entonces que el día final o de vencimiento se configuró el *jueves* veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo el día franco —y último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el día *viernes* (28) del mismo mes y año. Sin embargo, en la especie, la interposición del recurso por parte del señor Amaury Antonio Guzmán tuvo lugar el *martes* dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual el plazo legal establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba prescrito.

9.4. Por esta razón, el Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

¹⁰ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Domicilio del recurrente, suministrado en sede casacional (p. 2 de la sentencia recurrida) y en la instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido por parte del señor Amaury Antonio Guzmán, al haberse incoado extemporáneamente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amaury Antonio Guzmán; y a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹² de la Constitución y 30¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

a. El señor Amaury Antonio Guzmán interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-

¹² Artículo 186.- *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

¹³ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0146, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en contra de la Sentencia núm. 202200058, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

b. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió declararlo inadmisibles, por extemporáneo, tras considerar que el fallo recurrido fue notificado en fecha veintisiete (27)¹⁴ de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), después de haber vencido el plazo (franco y calendario) de treinta días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el último día habilitado para la interposición del recurso, según este tribunal, era el viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

c. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto después de vencido el plazo de los treinta días que dispone el referido artículo 54.1 de la LOTCPC. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

d. Sobre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que:

¹⁴ El proyecto indica erróneamente veintisiete (28).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.” Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones que dicho plazo es franco, es decir, que para su cálculo no se computan el día inicial (*dies a quo*) y el día del vencimiento del recurso (*dies ad quem*).”¹⁵*

e. El plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.”

¹⁵ Ver en este sentido, las Sentencias TC/0239/19, TC/0011/20, TC/00312/20 y TC/0234/24, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de la notificación. Es decir, que se adicionan dos días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el plazo de treinta días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de treinta y dos días por la suma de los dos días francos.

g. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa, en *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* (1943), que “[l]os plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley.”¹⁶

h. En ese sentido, para hacer un cálculo adecuado del plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que este colegiado constitucional tome en consideración que un día se compone de veinticuatro (24) horas; de modo que el conteo debe iniciar al segundo día una vez concluido el día de la notificación.

i. En el presente caso, el indicado plazo inició el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual se computa el plazo de los treinta días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, la adición de los dos días francos al plazo de treinta días, daba

¹⁶ Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a que el plazo venciera el día treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al ser día no hábil (domingo), al igual que el feriado del primero (1º) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente tenía hasta el dos (2) de mayo para interponer su recurso, como en efecto lo hizo, no el día veintiocho (28) de abril, como alega la decisión objeto del presente voto.

j. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso al razonar que

“9.2. Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la notificación del impugnado fallo núm. SCJ-TS-23-0146 fue realizada al recurrente, señor Amaury Antonio Guzmán, mediante el Acto núm. 617-2023, instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré el veintisiete (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en su domicilio ubicado en la Calle Juan Baron Fajardo y “2”, núm. 4, Dorado Plaza, suite 201, ensanche Piantini II, Santo Domingo, Distrito Nacional . Conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0109/24, unificando nuestros precedentes sobre el tema, la notificación de la sentencia recurrida en revisión debe ser realizada a persona o domicilio, para que la misma se considere efectiva y de inicio al plazo para recurrir; no siendo efectiva la notificación realizada en el domicilio de los representantes legales.

9.3. Consecuentemente, incumbe tomar el veintisiete (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) como punto de partida para el cómputo del plazo, resultando entonces que el día final o de vencimiento se configuró el jueves veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo el día franco —y último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el día viernes (28) del mismo mes y año. Sin embargo, en la especie, la interposición del recurso por parte del señor Amaury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Guzmán tuvo lugar el martes dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023); fecha en la cual el plazo legal establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba prescrito.”

k. Como se aprecia, este tribunal no valoró de manera integral lo que constituye un día franco, al determinar que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, limitándose a establecer que el “*último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el día viernes (28) del mismo mes y año.*”

l. Considero que cuando se trate de realizar el cómputo del plazo de prescripción del recurso de revisión, es necesario que, en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional se disponga a calcular el plazo de prescripción de modo más garantista. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que

“[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

m. Este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁷, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido

¹⁷ Ver Sentencia TC/0109/13, de 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

n. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 7, una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, los de efectividad, y favorabilidad, que disponen lo siguiente:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae*, “*en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)*”¹⁸, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

p. De manera que la decisión de este colegiado que declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de la especie sobre la base de un cálculo erróneo del plazo de prescripción, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado, a fin de determinar si la sentencia recurrida transgredió en su perjuicio algún derecho fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

q. El razonamiento expresado es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

¹⁸ JORGE PRATS, EDUARDO. “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

r. A mi juicio, en el presente caso correspondía que este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, admitiera el recurso de revisión, por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, por otro lado, se avocara a conocer el fondo de la cuestión planteada, para determinar si la sentencia impugnada vulneraba los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria